

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1995

relativa a la naturaleza de los tratamientos que se han de aplicar a la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o zonas de terceros países que presenten riesgos en materia de fiebre aftosa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra d) del apartado 3 de su artículo 23,

Artículo 1

La leche y los productos lácteos destinados al consumo humano que procedan de terceros países o zonas de terceros países que hayan tenido un brote de fiebre aftosa durante los últimos doce meses o hayan practicado una vacunación contra la fiebre aftosa durante el mismo período deberán haber sido sometidos, antes de su introducción en el territorio de la Comunidad, a uno de los siguientes tratamientos:

Considerando que la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano procedentes de determinados terceros países o zonas de terceros países pueden presentar riesgos en materia de fiebre aftosa;

a) una esterilización, de tal modo que se alcance un valor Fc igual o superior a 3;

Considerando que es conveniente establecer la naturaleza de los tratamientos que se han de aplicar a la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano que procedan de esos terceros países o zonas de terceros países;

b) un tratamiento térmico inicial con un efecto de calentamiento al menos equivalente al obtenido por un tratamiento de tipo pasteurización, en el que alcance una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos y que baste para lograr una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido se:

Considerando que la naturaleza de estos tratamientos se hará constar en los modelos de certificado sanitario establecidos para la importación de leche y productos lácteos procedentes de terceros países o zonas de terceros países que presenten riesgos en materia de fiebre aftosa;

i) un segundo tratamiento térmico de tipo pasteurización alta, UHT o esterilización, que dé lugar a una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa, o

Considerando que la naturaleza de tales tratamientos debe fundamentarse en bases científicas como las preconizadas por el Comité científico veterinario y tener en cuenta los imperativos de protección de la salud pública y animal;

ii) en el caso de la leche en polvo o de un producto lácteo en polvo, un segundo tratamiento térmico con un efecto al menos equivalente al logrado en el primer tratamiento térmico y suficiente para obtener una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de un proceso de secado, o

iii) un proceso de acidificación que reduzca el pH y lo mantenga al menos durante una hora en un nivel inferior a 6.

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1995.

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de febrero de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión